



**Nº EXPTE:**      **AAI/001/2007**  
**TITULAR:**     **TALLERES ORAN, S.L.**

**RESOLUCIÓN PARA UNA MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA EN RELACIÓN CON LA CALIDAD DE LAS AGUAS, EL CONTROL DE LAS AGUAS RESIDUALES, LA PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO Y LA LICENCIA DE ACTIVIDAD.**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Con fecha 28 de abril de 2008 la Dirección General de Medio Ambiente emite Resolución por la que se otorga a la empresa TALLERES ORAN, S.A. Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto *“Instalación para fabricar piezas de carrocería para automoción, con procesos de matricería-estampación-montaje-pintado por cataforesis, con capacidad para transformar 30.500 toneladas de chapa/año y pintar 2.880.000 m<sup>2</sup>”*, ubicado en el Polígono Industrial de Candina, término municipal de Santander. Cuya titularidad, posteriormente, se modifica a favor de la empresa TALLERES ORAN, S.L., tras un proceso de reorganización societaria.

En dicha resolución, en el artículo SEGUNDO, en el apartado C.- *CALIDAD DE LAS AGUAS*, se recogen las características y condiciones que deben de cumplir los vertidos de aguas residuales de la empresa; en el apartado G.- *PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL, punto b) Control de las aguas residuales*, se establecen los controles e inspecciones a que se someten los vertidos de aguas residuales generados por la empresa; en el apartado F.- *PROTECCIÓN FRENTE AL RUIDO*, se recogen normas de aplicación para las mediciones ambientales de los niveles sonoros. En el artículo TERCERO se recogen una serie de medidas a adoptar por la empresa antes de la redacción del Acta de Conformidad entre las que se encuentra el que la empresa disponga de la licencia municipal de actividades emitida por el Ayuntamiento de Santander.

**Segundo.** En el apartado C.- *CALIDAD DE LAS AGUAS*, del artículo SEGUNDO, se ha de modificar el punto C.2.- *Valores límite de vertido de las aguas residuales industriales a colector*, a la vista del artículo 8.2 del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, al objeto de establecer que para aquellos parámetros del Anexo II, para los que no se especifican limitaciones en la Resolución por la que se otorga autorización ambiental integrada, a las instalaciones del titular, las limitaciones serán las especificadas en dicho Anexo.



En el apartado *G.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, del artículo SEGUNDO, se ha de modificar el punto *b) Control de las aguas residuales*, al objeto de recoger las condiciones de preservación de muestras y los métodos analíticos establecidos en el Anexo VI del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria. Asimismo, para controlar que las aguas residuales industriales generadas en el desarrollo de la actividad cumplen los valores límite de vertido, exigidos en la Resolución de fecha 28 de abril de 2008, procede establecer un punto de control, habilitado para la toma de muestras, de las aguas residuales de proceso a la salida de la estación depuradora de la empresa.

En el artículo SEGUNDO, el apartado *F.- Protección contra el ruido* que ya fue modificado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 14 de julio de 2009, no queda clara la forma en que deben realizarse las mediciones de los niveles sonoros en el perímetro o cierre del recinto industrial de la empresa, por lo que se considera oportuno incorporar un texto que facilite su interpretación para adecuarse a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo: Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

En el artículo TERCERO de la Resolución, se considera oportuno suprimir de entre las medidas a adoptar y que hay que verificar antes de la redacción del Acta de Conformidad el que la empresa disponga de la licencia municipal de actividades para la instalación de tratamiento anticorrosivo de superficies emitida por el Ayuntamiento de Santander, a la vista del informe que emite la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 17 de mayo de 2010, sobre la relación que debe existir entre las autorizaciones ambientales integradas, las actas de conformidad ambiental y las licencias municipales de actividad.

**Tercero.** Con fecha 3 de febrero de 2011, visto el informe técnico del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales, la Dirección General de Medio Ambiente Acuerda dar inicio al procedimiento de Modificación de Oficio de la autorización ambiental integrada otorgada el 28 de abril de 2008 al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: *“Instalación para fabricar piezas de carrocería para automoción, con procesos de matricería-estampación-montaje-pintado por cataforesis, con capacidad para transformar 30.500 toneladas de chapa/año y pintar 2.880.000 m<sup>2</sup>”,* ubicado en el Polígono Industrial de Candina, término municipal de Santander y cuyo titular es TALLERES ORAN, S.L.



**Cuarto.** De conformidad con el del artículo 37.3 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, con fecha 11 de febrero de 2011 se procede a notificar la modificación propuesta de la Resolución a la empresa TALLERES ORAN, S.L., al Ayuntamiento de Santander y a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua, otorgándoles un plazo de quince días para que aleguen lo que estimen oportuno. Una vez finalizado el plazo no se presentan alegaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 26.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado, y el artículo 37.1 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Cantabria 17/2006, recogen los supuestos en los que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio.

Entre dichos supuestos se encuentra el dar cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente de aplicación a la instalación y la seguridad de funcionamiento del proceso o actividad, por lo que nos encontramos ante dos de los supuestos en los que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio.

En el artículo 37 del Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se establece el procedimiento de tramitación de las modificaciones de oficio de la autorización ambiental integrada.

Las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidades de las Administraciones Públicas se establecen y regulan bajo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Consecuentemente con lo que antecede, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y en virtud del artículo 37 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, ésta Dirección General de Medio Ambiente,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar la Resolución de ésta Dirección General de Medio Ambiente emitida con fecha 28 de abril de 2008, por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto *“Instalación para fabricar piezas de carrocería para automoción, con procesos de matricería-estampación-montaje-pintado por cataforesis, con capacidad para transformar 30.500 toneladas de chapa/año y pintar 2.880.000 m<sup>2</sup>”*, ubicado en el Polígono Industrial de Candina, término municipal de Santander y cuyo titular es la empresa TALLERES ORAN, S.L., en los siguientes términos:

**A)** En el punto *C.2.- Valores límite de vertido de las aguas residuales industriales a colector*, del apartado *C.- CALIDAD DE LAS AGUAS*, del artículo SEGUNDO, se añade el siguiente párrafo a continuación de la tabla existente:

Para aquellos parámetros recogidos en el Anexo II del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, para los que no se especifican limitaciones en la tabla anterior, las limitaciones serán las especificadas en dicho Anexo.

**B)** En el punto *b) Control de las aguas residuales*, del apartado *G.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, del artículo SEGUNDO de la Resolución, se añaden los siguientes párrafos:

*Las condiciones de preservación de muestras y los métodos analíticos serán los establecidos por el Anexo VI del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria.*

*Se establecerá un punto de control de las aguas residuales industriales a la salida de la estación depuradora de la empresa, el cual deberá estar habilitado para la toma de muestras.*

**C)** En el artículo SEGUNDO, el apartado *F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO*, se modifica íntegramente, quedando establecido en los siguientes términos:

F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO



El funcionamiento del conjunto de instalaciones que se contemplan en la autorización ambiental integrada, deberá adecuarse a las prescripciones que establece la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo, Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. A este respecto, deberán adoptarse las medidas de prevención de la contaminación acústica que sean precisas, para no transmitir al medio ambiente exterior del recinto industrial niveles de ruido superiores a los establecidos como objetivo de calidad acústica en el anexo II del citado R.D. 1367/2007, para el tipo de área acústica que se indica en la tabla siguiente:

OBJETIVO DE CALIDAD ACÚSTICA		
Tipo de área acústica	Índices de ruido	
	día	noche
b.- Sector del territorio con predominio de suelo industrial	75 L <sub>Aeq,T.</sub>	65 L <sub>Aeq,T.</sub>

Se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

El índice de ruido **L<sub>Aeq,T.</sub>**, en decibelios, es el resultado de la medición determinada en el periodo día o noche sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1:1987. Es posible determinar, asimismo, el índice en el periodo día o noche, realizando en cada punto de medida al menos tres series de mediciones de 15 segundos con tres mediciones en cada serie, con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series. Si los niveles de ruido emitido fluctúan significativamente en el tiempo, se repetirán las series de mediciones hasta que el resultado obtenido se considere representativo del periodo evaluado. Para las mediciones se utilizarán sonómetros que cumplan con las especificaciones que establece la norma IEC 61672-1.

Los índices de ruido se consideran de aplicación a lo largo del perímetro o cierre que delimita el recinto industrial, a este respecto, el resultado de la evaluación deberá ser representativa de los niveles de ruido existentes en dicho cierre o perímetro.

Para el cumplimiento de estos índices de ruido se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate, tal como establece el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003 de noviembre.



Deberá realizarse una evaluación inicial de los índices de ruido de las instalaciones, por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente, en el plazo de seis meses desde la fecha de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y posteriormente cada dos años. Las evaluaciones de los índices de ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

Cuando como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite sin que ello entrañe costes excesivos, este órgano ambiental procederá a la reducción de los índices de ruido aplicables.

La instalación, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico que afecte significativamente a los resultados de la evaluación de ruido, deberá ser previamente puesta en conocimiento de este órgano ambiental, junto con el estudio técnico de previsión de ruido.

**C)** En el artículo TERCERO, de entre las medidas a adoptar y que hay que verificar antes de la redacción del Acta de Conformidad se ha de suprimir el guión que dice:

- Concesión de la Licencia municipal de actividades para la instalación de tratamiento anticorrosivo de superficies otorgada por el Ayuntamiento de Santander.

**SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa TALLERES ORAN, S.L., al Ayuntamiento de Santander, a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua, al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales y al Servicio de Prevención y Control de la Contaminación.

**TERCERO:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación.



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
C/ Lealtad, nº 24  
39002-Santander

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en idéntico plazo a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, 16 de marzo de 2011  
EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE

FDO.: JAVIER GARCÍA-OLIVA MASCARÓS

**TALLERES ORAN, S.L.**  
**AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.**  
**DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y CICLO INTEGRAL DEL AGUA.**  
**SERVICIO DE IMPACTO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES.**  
**SERVICIO DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION.**